



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1189/2021

**ACTOR:** JOSUÉ EVELIO ARJONA  
DZIB

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** MALENYN  
ROSAS MARTÍNEZ Y ANTONIO  
DANIEL CORTES ROMAN

**COLABORARON:** ANA ELENA  
VILLAFAÑA DÍAZ Y HEBER  
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de junio  
de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro,  
promovido por Josué Evelio Arjona Dzib, por su propio derecho.

El actor impugna la negativa de la Dirección Ejecutiva del  
Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de  
expedirle su credencial para votar con fotografía.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
-------------------	---

## **SX-JDC-1189/2021**

I. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación. ....	2
CONSIDERANDO.....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	4
TERCERO. Estudio de fondo.....	6
RESUELVE .....	14

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **I. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.**

1. **Demanda.** El tres de junio de la presente anualidad, el actor promovió directamente ante esta Sala Regional juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acto precisado en el proemio de esta ejecutoria.

2. **Turno.** El mismo día, el magistrado presidente ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-1189/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

3. Asimismo, solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la Junta Distrital que corresponda en el estado de Quintana Roo realizara el trámite previsto en los artículo 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. **Radicación, admisión y requerimiento.** El día siguiente, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; además, a fin de contar con mayores



elementos, requirió a diversas Juntas Distritales Ejecutivas en el Estado de Quintana Roo, con el objeto de conocer si el actor se encontraba inscrito en la lista nominal de la sección correspondiente en dicho municipio.

5. **Recepción y cierre.** Toda vez que la información requerida por el magistrado instructor fue recibida en tiempo y forma, se declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio<sup>1</sup>, **por materia y territorio**, porque el actor acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, con un tema relacionado con su credencial para votar, contra la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>1</sup> Sirve de fundamento el contenido de los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo 1; y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso a); y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

7. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>:

8. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ésta consta el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan hechos y agravios.

9. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido tal requisito, toda vez que el acto impugnado es la negativa verbal de la responsable de reponer la credencial para votar, lo cual aconteció el primero de junio del presente año –según dicho del actor–, de ahí que al no haber prueba en contrario, el plazo para impugnar transcurrió del dos al cinco de junio siguiente; por tanto, si la demanda se presentó el tres de junio es evidente que es oportuna la promoción del presente juicio.

10. **Legitimación e interés jurídico.** Porque el actor tiene calidad de ciudadana y promueve por su propio derecho. Además, cuenta con el interés de que le sea expedida su credencial para votar en las próximas elecciones.

11. **Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, en virtud de las manifestaciones vertidas en la demanda de las cuales se deduce claramente el agravio que causa la negativa aducida por

---

<sup>2</sup> Tales requisitos se encuentran previstos en los artículos 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, 80, apartado 1, inciso a) y 81, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



el demandante puesto que, con ella, se le priva del derecho a votar en la próxima jornada electoral.

De ahí que, no obstante que no exista una resolución que determina la improcedencia de la solicitud de expedición de credencial para votar, lo cierto es que se negó al actor la expedición por reimpresión de su credencial para votar, por lo que el promovente agotó la instancia administrativa, aunado a que es posible deducir claramente la pretensión y causa de pedir del actor.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

12. La pretensión del actor es que esta Sala Regional tutele su derecho a participar en el proceso electoral en curso, pues con la negativa de otorgarle la reposición de su credencial de elector se vulnera su derecho a votar que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>3</sup>

13. Esta Sala Regional, considera que es procedente tutelar el derecho al sufragio del accionante mediante resolución judicial, tal como se explica a continuación.

14. Las razones de derecho que sirven de sustento son las siguientes:

- Es un derecho de las y los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares (artículos 35, fracción I, de la

---

<sup>3</sup> En adelante constitución o constitución federal.

## SX-JDC-1189/2021

Constitución Federal, así como 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).<sup>4</sup>

- Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto de las y los ciudadanos (artículo 9, apartado 1, inciso b, y 131, apartado 2, de la LGIPE).
- El Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por tanto, tiene el deber de expedir la credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten (artículo 131 LGIPE).
- En ese sentido, un elemento esencial de la presente decisión es el relativo a que la parte actora extravió su credencial para votar con fotografía.
- De igual forma, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante **ACUERDO INE/CG180/2020**<sup>5</sup>, determinó, entre otros aspectos, que las solicitudes de reimpresión de las respectivas credenciales para votar de las y los ciudadanos que, por deterioro, extravió o robo, no contaran con sus respectivas credenciales, podían presentarse del periodo comprendido del **11 de febrero al**

---

<sup>4</sup> En adelante LGIPE.

<sup>5</sup> Acuerdo de 30 de julio de 2020, mediante el cual aprobó “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021”, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021**”. Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de dos mil veinte y que puede ser consultado a través del siguiente link: [http://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGex202007\\_30\\_ap\\_15.pdf](http://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGex202007_30_ap_15.pdf)



**25 de mayo del año dos mil veintiuno**, en el marco de los procesos electorales federales y locales 2020-2021.

- Que, de lo anterior, las credenciales producto de dichas solicitudes de reimpresión estarán disponibles hasta el **4 de junio de dos mil veintiuno**, también de las que deriven de resoluciones favorables de instancias administrativas o de este Tribunal Electoral.

15. Ello, pues frente a la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el padrón electoral, se encuentra a su vez el imperativo de las autoridades administrativas electorales de facilitar dicho acto y la consecuente expedición de la credencial para votar, salvo cuando exista impedimento legal para hacerlo; por tanto, la negativa injustificada de realizar cualquiera de estas gestiones, implica la limitación al derecho político-electoral de ejercer libremente el voto.

16. Ahora bien, la obligación de presentar la solicitud de reposición, hasta el veinticinco de mayo, no es exigible a los ciudadanos cuando el **extravío**, robo o deterioro grave de la credencial para votar se presente con posterioridad a dicho plazo, en ese caso es evidente la imposibilidad para ceñirse al plazo legal establecido, al tratarse de eventualidades ajenas tanto a su voluntad como a la de la autoridad, no previstas por el legislador.

17. Para este supuesto no previsto por el legislador, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia **8/2008** de rubro

**“CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL”.<sup>6</sup>**

18. De conformidad con la jurisprudencia citada, por ninguno de estos plazos debe restringirse el derecho político-electoral de votar a la ciudadanía cuando acontece una situación extraordinaria, tal como el hecho de actualizarse el extravío de la credencial para votar en fecha posterior a los plazos fijados en la ley o por acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral.

19. Además, esta interpretación es acorde con el principio *pro persona* contenido en el artículo 1° de la constitución federal, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la constitución federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

20. Por tanto, debe maximizarse el derecho fundamental a votar, que está previsto en el artículo 35, fracción I, de la constitución federal y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 23, párrafo 1, inciso b), prevé que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por el sufragio universal e igual, así como por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 26 y 37 y en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2008&tpoBusqueda=S&sWord=8/2008>



21. Aun cuando la ciudadanía acuda fuera de los plazos establecidos por la autoridad administrativa electoral a solicitar la reposición de su credencial por robo o extravío, ello de ninguna manera puede coartar su derecho al sufragio, máxime que esa circunstancia fue ajena a su voluntad.

22. En esas condiciones, este órgano jurisdiccional considera que el derecho político-electoral de votar del demandante debe ser tutelado.

23. Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que el primero de junio el actor acudió al módulo a solicitar la reposición de su credencial para votar, sin embargo, dado la fecha en la que la solicitó se le informó que no era procedente otorgarle la credencial de elector correspondiente.

24. En ese tenor, de la copia de la credencial para votar que presentó el actor como anexo a su demanda, se advierte que se encuentra en la lista nominal, correspondiente a la sección que refiere en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

25. Asimismo, del cumplimiento de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Quintana Roo del Instituto Nacional Electoral al requerimiento efectuado por el magistrado instructor el pasado cuatro de junio se advierte la veracidad de dicha información.

26. Ahora bien, en el particular se está en presencia de un caso excepcional no previsto en la norma, que escapa de la voluntad del ciudadano, como es el extravío de la credencial ocurrido con posterioridad a la fecha límite de recepción de las solicitudes, lo

que hace que dicho trámite deba tenerse presentado en tiempo y no deba causarse perjuicio al demandante.

27. Por tanto, puede concluirse que resulta jurídicamente viable tutelar su derecho para que pueda ser ejercido en la próxima jornada electoral, mediante la expedición de puntos resolutiveos en los términos que se precisan en el considerando siguiente, relativo a los efectos de la sentencia.

#### **CUARTO. Efectos de la sentencia**

28. Ante la evidente proximidad de la jornada electoral, y tomando en cuenta la situación particular que manifiesta el actor, debe ordenarse lo siguiente:

- **Se otorgan** al ciudadano **Josué Evelio Arjona Dzib** dos copias certificadas de los efectos y de los puntos resolutiveos de la presente sentencia como documento para emitir su voto, válido únicamente **para los procesos electorales federal y local en el Estado de Quintana Roo 2020-2021**, cuyas elecciones tendrán verificativo el próximo domingo seis de junio de dos mil veintiuno, para que haga las veces de credencial para votar con fotografía, en términos del artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, dado que el ciudadano se encuentra en una ciudad distinta a la de la sede de esta Sala Regional y, ante la inminente proximidad de la jornada electoral, a fin de no generar una sentencia que sea inejecutable, se solicita a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1189/2021

en Quintana Roo que, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, certifique los efectos y los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria, y le haga entrega de los mismos al demandante, en dos tantos, a través de la notificación personal correspondiente, a fin de que pueda emitir su voto en la casilla correspondiente.

- Para la emisión del voto de **Josué Evelio Arjona Dzib**, deberá seguirse el siguiente procedimiento:
  - a. Presentarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente a su sección electoral, con un documento oficial.
  - b. Entregar la copia certificada de los efectos y de los puntos resolutiveos de la presente sentencia, un tanto a la mesa directiva de la elección federal y otro tanto a la mesa directiva de la elección local.
  - c. Los citados funcionarios de casilla deberán identificar al portador de dicha copia certificada con los documentos que tenga a la vista. En caso de no contar con otra identificación oficial, lo harán con la fotografía que incluye la lista nominal, en específico donde aparezca el registro del ciudadano. Asimismo, deberán agregar a la documentación electoral de casilla dichos puntos resolutiveos, debiendo dejar constancia de tal acto en la hoja de incidentes y en la lista nominal respectiva.

- Para todo lo anterior, **el presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad federativa**, deberán notificar oportunamente a los presidentes de las mesas directivas de casilla de la sección electoral correspondiente al último domicilio del actor, y de las casillas especiales, que existe posibilidad de que el demandante se presente a votar ante dichos funcionarios con la copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria.

29. Lo indicado, tiene su base en una interpretación sistemática y funcional del contenido del artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (que refiere a la entrega de los puntos resolutiveos de la sentencia y sus alcances) en relación con el artículo 278, apartado 1, de la LGIPE que establece que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, **la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar.**

30. Por tanto, al ser sustancialmente **procedente** la pretensión del promovente se deben dictar las medidas pertinentes a fin de asegurar que pueda ejercer su voto el día de la jornada electoral.

31. No obstante, el actor tiene a salvo el derecho para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral, es decir el próximo siete de junio del presente año.



32. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, no se han recibido las constancias relacionadas con la presentación de algún escrito de comparecencia;<sup>7</sup> sin embargo, no resulta necesario esperar a que dicha documentación sea remitida, ya que dado el sentido de la presente determinación no se causa afectación alguna a terceros.<sup>8</sup>

33. Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

34. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **procedente** la pretensión del actor, por lo que, ante la imposibilidad material de otorgar la reposición de su credencial de elector, **expídase a Josué Evelio Arjona Dzib**, con auxilio de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, dos juegos de copias certificadas de la parte relativa a los efectos, así como de los puntos resolutivos de la presente sentencia, para que pueda sufragar y hagan las veces de credencial para votar con fotografía, para lo cual, dicha

---

<sup>7</sup> Lo cual es acorde con la Tesis III/2021 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”; consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>

<sup>8</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-551/2021.

autoridad deberá llevar a cabo lo precisado en los efectos de este fallo.

**SEGUNDO.** Para cumplimiento de lo anterior, los funcionarios de casilla también podrán identificar a **Josué Evelio Arjona Dzib** con base en la fotografía que incluye la lista nominal, en específico donde aparezca el registro del ciudadano.

**TERCERO.** Se vincula a la autoridad responsable y a los funcionarios de la mesa directiva de casilla respectiva, para que realicen lo ordenado en el considerando cuarto donde se precisan los efectos de esta sentencia.

**CUARTO.** Se dejan a salvo los derechos del actor para acudir a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

**NOTIFÍQUESE:<sup>9</sup>**

**a) personalmente** a la actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, con copia certificada en dos tantos de los puntos resolutiveos de esta sentencia, por conducto de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, en auxilio de las funciones de esta Sala Regional, a quien se le notificará de manera electrónica con copia certificada de la presente resolución;

**b) de manera electrónica u oficio** al Vocal del Registro Federal de Electoral de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto

---

<sup>9</sup> Sirve de fundamento los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1189/2021

Nacional Electoral, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de dicho instituto, así como al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con copia certificada de la presente resolución;

c) por **estrados** físicos, así como electrónicos, a los demás interesados.

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido y de ser el caso devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.